Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 6.1 Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.a) Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante realiza, en todo el Archipiélago Canario, la distribución de energía eléctrica que se comercializa en dicho territorio.

Entre los suministros de energía eléctrica, se encuentran los destinados a instalaciones de captación y producción de agua, pero en muchos casos, dado que existe un solo contador contratado, la energía eléctrica suministrada no se destina exclusivamente a la "captación y producción", sino que también se destina en parte a la "distribución" y a otros fines, como alumbrado de oficinas, naves y de exteriores.

El consultante, cuando no hay duda alguna de la exclusividad del suministro a la "captación y producción" aplica el tipo cero, pero cuando el suministro de energía a un único contador está en parte destinado a la "captación y producción" de agua y en parte a otras actividades y servicios, aplica el tipo del 2 por 100 en el suministro de energía y el tipo de 5 por 100 en el alquiler de contador.

Conforme a lo manifestado, se realizan las siguientes consultas:

1º A efectos de la facturación realizada así como para la que se realizará a partir de ahora, al Consejo Insular de Aguas y a otros abonados en iguales circunstancias, ¿es correcto el criterio seguido por la consultante en la aplicación del tipo impositivo en el suministro de energía eléctrica y en el alquiler de contadores, cuando no hay exclusividad en el destino de la energía a la actividad de captación y producción de agua?

2º Como existen varios contratos afectos a entidades de bombeo de agua y/o casetas de caudalímetros ¿en qué circunstancias se pueden considerar afectas a la actividad de "producción" o por el contrario corresponde a la actividad de "distribución"?

CONTESTACIÓN VINCULANTE: la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC se limita al ámbito descrito en la redacción del artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, sin que pueda extenderse más allá de sus términos la aplicación del tipo cero a otros bienes o servicios, si no están destinados a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica. En el supuesto concreto del suministro de energía eléctrica, entrega de bienes, se aplicará el tipo cero en la medida en que dicho suministro se destine a la captación y producción de agua, o bien se encuentre relacionado con la realización de una infraestructura de canalización hidráulica.

No sería aplicable el tipo cero, por el contrario, si el suministro de energía eléctrica está destinado en parte a la captación, producción de agua o realización de infraestructuras de canalización hidráulica y en parte a otras actividades o servicios generales, tales como, por ejemplo, para las oficinas, almacenes, etc.

Por último, en el supuesto de suministro de energía eléctrica a estaciones de bombeo y caudalímetros, se aplicará el tipo impositivo cero de si dichos elementos forman parte de un sistema de captación o producción de agua (desalación, depuradora para la reutilización, etc.) o de realización de una infraestructura de canalización hidráulica.

En el supuesto de que no sea de aplicación el tipo impositivo cero de acuerdo con los criterios expresados con anterioridad, se aplicará el tipo reducido del 2 por 100 en el suministro de energía eléctrica.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante realiza, en todo el Archipiélago Canario, la distribución de energía eléctrica que se comercializa en dicho territorio.

Entre los suministros de energía eléctrica, se encuentran los destinados a instalaciones de captación y producción de agua, pero en muchos casos, dado que existe un solo contador contratado, la energía eléctrica suministrada no se destina exclusivamente a la "captación y producción", sino que también se destina en parte a la "distribución" y a otros fines, como alumbrado de oficinas, naves y de exteriores.

El consultante, cuando no hay duda alguna de la exclusividad del suministro a la "captación y producción" aplica el tipo cero, pero cuando el suministro de energía a un único contador está en parte destinado a la "captación y producción" de agua y en parte a otras actividades y servicios, aplica el tipo del 2 por 100 en el suministro de energía y el tipo de 5 por 100 en el alquiler de contador.

La duda sobre la correcta aplicación de la norma por parte de la consultante surge por la controversia en la aplicación del tipo impositivo con una entidad de derecho público, Consejo Insular de Aguas, adjuntando el consultante diversas fotocopias relativas a un requerimiento de la Administración de Tributos Interiores y Propios, y las contestaciones al mismo efectuadas por la consultante.

Conforme a lo manifestado, se realizan las siguientes consultas:

1º A efectos de la facturación realizada así como para la que se realizará a partir de ahora, al Consejo Insular de Aguas y a otros abonados en iguales circunstancias, ¿es correcto el criterio seguido por la consultante en la aplicación del tipo impositivo en el suministro de energía eléctrica y en el alquiler de contadores, cuando no hay exclusividad en el destino de la energía a la actividad de captación y producción de agua?

2º Como existen varios contratos afectos a estaciones de bombeo de agua y/o casetas de caudalímetros ¿en qué circunstancias se pueden considerar afectas a la actividad de "producción" o por el contrario corresponde a la actividad de "distribución"?

3º ¿Es ajustado a Derecho el criterio que sostiene la consultante que la controversia sobre la aplicación del tipo impositivo, que mantienen dos obligados tributarios del IGIC (el que repercute y el repercutido), debe ser resuelta en la vía económico-administrativa, como dispone el artículo 20.6 de la Ley 20/1991?

SEGUNDO.- A la vista del contenido de la consulta formulada por el instante, procede aclarar el alcance del procedimiento de contestación a consultas tributarias escritas - en este supuesto, en materia de IGIC - a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria en el ejercicio de la atribución conferida a esta Consejería de Economía y Hacienda, y en concreto, a este Centro Directivo, en virtud de la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda.

A tal efecto, el artículo 88.1 de la Ley General Tributaria establece que "*los obligados tributarios podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda"*. Respecto al período temporal de su

formulación, el apartado 2 del mismo artículo dispone que "*las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias…"*. Añadir que el artículo 89, en sus apartados 2 y 4, y respecto al efecto de las contestaciones a consultas tributarias escritas, establece respectivamente que "*no tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad."* y que "*la contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter meramente informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación."*

Se desprende del contenido de la normativa legal transcrita que el fundamento del procedimiento de formulación de consultas tributarias consiste en aportar una mayor seguridad jurídica en las distintas obligaciones tributarias a que están sometidos los obligados tributarios y no debe constituirse en un procedimiento tributario para resolver controversias en dicha materia, para lo que, entre otros, y tal como manifiesta el propio consultante, se prevé la reclamación en vía económico-administrativa de las controversias en materia de repercusión del IGIC, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, a que se refiere el artículo 20.Uno.6 de la Ley 20/1991.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta para la resolución de la presente consulta tributaria los actos administrativos y antecedentes relativos a hechos imponibles y repercusión de cuotas impositivas objeto de un procedimiento iniciado con anterioridad a la formulación de la consulta tributaria, a cuyos efectos el contenido de la presente respuesta no tendrá efectos vinculantes, sin perjuicio de poner de manifiesto el criterio de este Centro Directivo respecto a la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 en las operaciones objeto de consulta.

TERCERO.- El artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las "*entregas de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes y prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica."*

Asimismo, el artículo 6.1 de la citada Ley 20/1991 establece que:*"1. Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales.*

A estos efectos se consideran bienes corporales el calor, el frío, la energía eléctrica y las demás modalidades de energía."

El Anexo I.1.1º de la citada Ley 20/1991, se establece a su vez que:

"El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

(...)

- Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente."

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC se limita al ámbito descrito en la redacción del artículo 27.1.1º a) de la Ley 20/1991, sin que pueda extenderse más allá de sus términos la aplicación del tipo cero a otros bienes o servicios, si no están destinados a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica. En el supuesto concreto del suministro de energía eléctrica, entrega de bienes, se aplicará el tipo

cero en la medida en que dicho suministro se destine a la captación y producción de agua, o bien se encuentre relacionado con la realización de una infraestructura de canalización hidráulica.

No sería aplicable el tipo cero, por el contrario, si el suministro de energía eléctrica está destinado en parte a la captación, producción de agua o realización de infraestructuras de canalización hidráulica y en parte a otras actividades o servicios generales, tales como, por ejemplo, para las oficinas, almacenes, etc.

Por último, en el supuesto de suministro de energía eléctrica a estaciones de bombeo y caudalímetros, se aplicará el tipo impositivo cero de si dichos elementos forman parte de un sistema de captación o producción de agua (desalación, depuradora para la reutilización, etc.) o de realización de una infraestructura de canalización hidráulica.

En el supuesto de que no sea de aplicación el tipo impositivo cero de acuerdo con los criterios expresados con anterioridad, se aplicará el tipo reducido del 2 por 100 en el suministro de energía eléctrica.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 14 marzo de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván